



Resolución Gerencial Regional

N° 050-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 030359-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **FUN PRO S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 453-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 453-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 030359-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la apelada y se declare nula; Que, señala con fecha 16 de junio de 2020, fue notificada con la orden de inspección N° 866-2020, precisando que conforme a su escritura pública, la empresa se dedica a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas entre otros; Que, con fecha 15 de marzo de 2020 el gobierno decreto cuarentena y que solo estaban permitidas actividades esenciales según el D.S. N° 044-2020-PCM y que la empresa procuro la adopción de la licencia con goce de haber compensable del 16 al 31 de marzo de 2020, y posterior adelanto de vacaciones del 01 al 30 de abril de 2020; Que, por otro lado señala que la apelada adolece de nulidad al contravenir el artículo 6° del TUO de la LPAG, al señalar que la resolución apelada carece de una debida motivación, agregando que la resolución no fue expedida dentro del plazo previsto en el D.S. N° 011-2020-TR;

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, en la naturaleza de sus actividades y afectación económica, debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 866-2020, se aprecia en el punto II. Literales A) y B), que la empresa no adjunta ningún tipo de información respecto a la imposibilidad de aplicar trabajo remoto ni licencia con goce de haber, basado en las causales de afectación económica y naturaleza de las actividades; Que, dichos puntos guardan concordancia con el último párrafo del numeral 4 del punto IV. Del citado informe, donde el inspector señala que la empresa no presenta documentación respecto a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto; situación similar ocurre en el numeral 5 del punto del punto IV. Donde el empleador no acredita los turnos en que se presta el servicio, lo cual conlleva a no poder acreditar la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable; Finalmente, respecto al nivel de afectación



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 050-2020-GRA/GRTPE

económica, la empresa en el numeral 6, punto IV. Donde el inspector deja constancia que la empresa no presento documentación que acredite tal extremo, en esa misma línea, cabe precisar que la R.D. N° 453-2020-GRA/GRTPE-DPSC, fue emitida dentro del plazo de Ley, esto es dentro de los 07 días hábiles posterior a la última actuación inspectiva, dado que el informe data de fecha 01 de junio de 2020 y la resolución apelada fue expedida el día 10 de junio de 2020, en aplicación a lo previsto en el numeral 7.4 del artículo 7° del D.S. N° 011-2020-TR;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **FUN PRO S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 453-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 453-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 030359-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **FUN PRO S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiséis días del mes de junio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

